AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 939-2007 LIMA

Lima, treinta de junio del dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventa y ocho por don Alfredo Juan Parodi Galliani satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso, el impugnante amparado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil funda el recurso de casación en las causales de: a) interpretación errónea de normas de derecho material, precisando los artículos 1229 y 1222 del Código Sustantivo; b) Inaplicación de una norma de derecho material, refiriendo el artículo 1222 del Código Civil; y c) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: Que, con relación a las causales de interpretación errónea e inaplicación del artículo 1222 del Código Civil, es preciso tener en cuenta que éste Colegiado ha establecido en reiteradas ocasiones, que no es viable el recurso de casación, cuando se denuncie indistintamente las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Adjetivo, respecto de una misma norma de derecho material.

Cuarto: Que, la proposición conjunta de las causales referidas en el considerando precedente, resulta contraria a derecho, pues de un lado la causal de interpretación errónea favorece la aplicación correcta de una norma de derecho material, cuando el Juzgador ha seleccionado con acierto una norma jurídica que resulta pertinente para resolver el asunto sub litis pero ha asignado a tal norma un sentido equivocado; en cambio, la causal de inaplicación de normas de derecho material, propugna la aplicación de una norma que siendo pertinente para resolver la litis no fue aplicada a los



B

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 939-2007 LIMA

hechos que fueron establecidos en el proceso; por ésta razón, la denuncia conjunta de las dos causales respecto de una misma norma de derecho material resulta improcedente, por ser manifiestamente implicantes entre sí.

Quinto: Que, en cuanto a la causal de interpretación errónea del artículo 1229 del Código Material, el impugnante sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que con las pruebas instrumentales que corren en autos, se ha acreditado que la empresa Alfredo Parodi B & G Sociedad Anónima Cerrada resulta ser fiadora solidaria de los ejecutados, según se desprende del contrato de reconocimiento de deuda, otorgamiento de créditos y ratificación de garantía celebrada entre el banco ejecutante y don Alfredo Juan Parodi Galliani y esposa, con intervención de la citada empresa y don Fernando Luis Parodi Saldías, siendo así se ha probado que los depósitos efectuados a la cuenta de ésta empresa, estaban destinados única y exclusivamente a la amortización del préstamo; y que la correcta interpletación de la norma que invoca se encuentra en el hecho de que siendo la Empresa Alfredo Parodi B & G Sociedad Anónima Cerrada fiadora solidaria de los ejecutados, la amortización de la deuda por dicha empresa resulta prueba idónea que acredita plenamente la existencia de amortizaciones mediante abonos en cuenta corriente.

Sexto: Que, el recurso así sustentado, tampoco puede resultar viable por ésta causal, ya que de sus fundamentos resulta evidente que lo que cuestiona el impugnante no es la nulidad o la ilegalidad de la resolución de vista, sino la actividad probatoria en torno a la presunta amortización del préstamo que es materia de ejecución; propósito que, como ha sostenido éste Colegido en reiteradas ocasiones, no puede ser materia del recurso de casación, al colisionar frontalmente con la naturaleza y fines del mismo; máxime, si se tiene en cuenta que ha quedado establecido en la instancia de





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 939-2007 LIMA

origen que las partes contratantes han convenido mantener una cuenta corriente número 401-316853 y que los depósitos realizados, no estaban destinados a la amortización del préstamo puesto a cobro.

<u>Sétimo</u>: Que, finalmente, en cuanto a la causal por vicios *in procedendo*, sostiene el impugnante que no obstante lo dispuesto en la ejecutoria del cinco de setiembre del dos mil seis, el Colegiado Superior ha indicado solo que la negación del banco ejecutante de reprogramar la deuda en aplicación de las leyes números 28206 y 28341 ha hecho que se haya incurrido en mora del acreedor, y que dicho sustento, no es causal de contradicción; no obstante, dicho argumento debió ser analizado por la Sala Superior; además que, se ha recortado su derecho de defensa al haberse resuelto la litis sin haber oído a las partes y a sus abogados, lo que vulnera el debido proceso.

Octavo: Que, el recurso así sustentado, tampoco puede resultar viable por ésta causal, ya que en la primera parte de los fundamentos por ésta causal, no se cuestiona aspectos procedimentales, sino el criterio jurisdiccional de la Sala de origen, y luego porque, de autos se advierte que en segunda instancia únicamente solicitó el uso de la palabra para el acto de la vista de la causa, el abogado del Banco ejecutante, quien no asistió a la audiencia, la que se llevó a cabo en la fecha señalada; por lo que, no se puede alegar que se haya restringido el derecho de defensa del impugnante.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventa y ocho por don Alfredo Juan Parodi Galliani contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta y seis, su fecha cinco de diciembre del dos mil seis; CONDENARON al impugnante al pago de las costas y costos del recurso, así como de una



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 939-2007 LIMA

multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima, representado por don José Antonio Trivelli Kuljevan, sobre ejecución de garantías; <u>Señor Vocal</u>

Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS ÁVALOS

FERREIRA VILDÓZOLA

SALAS MEDINA

mc.

Se Priblico Conforme a La

de la sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema